



159
2

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Exp. E.P. No. 099-2014

Lima, 16 de Agosto de 2019

VISTA en sesión de 18 de julio pasado la apelación interpuesta por el abogado Carlos Diego Ysidoro Mera Rafael contra la Resolución del Consejo de Ética Profesional No.124-2015/CE/DEP/CAL, que, declarando fundada la denuncia promovida por don [REDACTED] [REDACTED] en representación de la [REDACTED], le aplica la medida disciplinaria de suspensión por tres (3) meses en el ejercicio profesional; oído los informes de la abogada del denunciante Dra. Laura Rosa Gómez Sánchez y del abogado denunciado; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que la denunciante le imputa al abogado Mera Rafael haber autorizados cartas notariales conteniendo expresiones injuriantes y amenazantes remitidas por los señores [REDACTED], que se desempeñaban como trabajadores de limpieza y portería del edificio; **Segundo.-** Que por Resolución del Consejo de Ética Profesional se admitió la denuncia; **Tercero.-** Que el abogado Mera Rafael al formular su descargo alega que nada le impide asesorar a sus clientes en los documentos que ellos redactan y a influenciar en el sentido de sus expresiones al amparo del derecho constitucional de opinión y que de existir algún tipo de delito es competente para juzgarlo el fuero común, precisando que según el Código Penal no se comete injuria ni difamación cuando se trata de ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el juez; por lo que el contenido de las cartas que se le imputan es de responsabilidad de sus clientes; **Cuarto.-** Que la Resolución venida en grado ha considerado probado que el abogado Mera Rafael ha autorizado las cartas utilizando un lenguaje peyorativo, descomedido e injurioso, situación que se agrava al haber negado su responsabilidad, por lo que se le ha aplicado la medida disciplinaria que ha motivado su apelación; **Quinto.-** Que el abogado Mera Rafael en su apelación alegando que se le ha afectado su derecho al trabajo, cuestiona la resolución impugnada al habersele aplicado una sanción no contemplada en las normas internas del Colegio, ni en el Código de Ética y su Reglamento debiéndosele sustituir la aplicada por otra sanción razonable de haber existido falta ética; **Sexto.-** Que de la



160
3

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

revisión de lo actuado y sobre todo de las cartas notariales recaudadas a la denuncia, obrantes de fojas 12 a 50, las cuales aparecen autorizadas por el abogado Mera Rafael, se aprecia la utilización de expresiones impropias, particularmente en las que corren a fojas 12, 16, 18, 19, 23, 29 32, 36 y 39; **Sétimo.-** Que el abogado Mera Rafael ha atribuido a sus clientes el contenido de las misivas que autorizó, lo que no constituye un descargo ya que es deber de todo abogado mantener el debido respeto y consideración en los escrito que autoriza; **Octavo.-** Que la medida disciplinaria aplicada está prevista en el Estatuto de la Orden y el Código de Ética; **Noveno.-** Que el abogado Mera Rafael en la vista de la causa ha admitido su responsabilidad al haber autorizado los acotados escritos, alegando haber sido negligente al no revisar su contenido, por lo que ha solicitado se le aplique una medida disciplinaria proporcionada y que no ha causado perjuicio a la denunciante; **Décimo.-** Que si bien el abogado Mera Rafael ha reconocido haber incurrido en la infracción ética, ha manifestado haber autorizado las cartas pero que no las ha redactado, habiendo cobrado honorarios a sus clientes aconsejándolos en cuanto a los términos impropios utilizados, que fueron de su conocimiento; **Décimo Primero.-** Que el abogado Mera Rafael ha incurrido en infracción ética por cuanto no sólo ha autorizado escritos agraviantes y sólo se ha limitado a prestar su firma en escritos que no ha redactado, pero si autorizado, realizando lo que puede considerarse como que ha comercializado su firma de abogado. Por estas consideraciones y con lo opinado por el Ex-Decano Dr. Ulises Montoya Alberti, **SE RESUELVE: Confirmar** la Resolución del Consejo de Ética Profesional No. 124-2015-CE/DEP/CAL , en cuanto declara fundada la denuncia promovida por don [REDACTED] en representación de la [REDACTED] y en cuanto le aplica al abogado Carlos Diego Ysidoro Mera Rafael, con registro No. 44606, la medida disciplinaria de suspensión por tres (3) meses en el ejercicio profesional; disponiéndose, previa notificación a las partes, la remisión del expediente a la Dirección de Ética para cumplimiento de lo ejecutoriado.

Dr. FERNANDO VIDAL RAMIREZ
Presidente del Tribunal de Honor

ULISES MONTOYA ALBERTI

Maria Amoretti Pachas



110
4

Colegio de Abogados de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° 124.-2015/CE/DEP/CAL.

EXPEDIENTE N° 099-2014

Miraflores, veintisiete de mayo del dos mil quince.

VISTA:

La denuncia formulada por [REDACTED] contra el Abogado **CARLOS DIEGO YSIDORO MERA RAFAEL** con Reg. N° 44606 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por infracción al Código de Ética Profesional de los Colegios de Abogados del Perú. Habiendo concluido la investigación recaída en el presente procedimiento disciplinario y siendo el estado del mismo el pronunciamiento final,

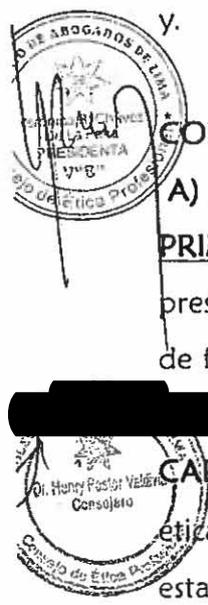
y.

CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION

PRIMERO.- Que, mediante escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, presentado ante la Mesa de Partes del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, obrante de fojas dos al siete, el señor [REDACTED] Presidente de la [REDACTED] [REDACTED] formula denuncia de parte contra el abogado **CARLOS DIEGO YSIDORO MERA RAFAEL**, por la presunta comisión de infracciones éticas, así como actos violatorios a los deberes éticos morales transgrediéndose con estas conductas los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 12°, 27°, 59°, 70° y 76° del Código de Ética.

SEGUNDO.- Que, mediante resolución N° 539-2014/CE/DEP/CAL emitida por el Consejo de Ética Profesional con fecha quince de octubre de dos mil catorce, se admite a trámite la denuncia y se le corre traslado al abogado denunciado a fin de que





111
S

absuelva dentro del término de diez días conforme corre de fojas setenta y siete y setenta y ocho.

TERCERO.- Que, de fojas ochenta, se aprecia el cargo del acto de notificación dirigido al denunciado quien ha presentado escrito de descargo tal como se acredita de fojas ochenta y ocho al noventa y dos.

CUARTO.- Con fecha nueve de abril del dos mil quince, por Resolución S/N-2015/CE/DEP/CAL se fijó fecha de audiencia única para el día veintisiete de mayo de dos mil quince a horas 6.30 pm (fojas noventa y nueve), la misma que se desarrolló con la asistencia de las partes, conforme se desprende del acta de audiencia que corre de fojas ciento cinco al ciento seis, quedando los autos expeditos para resolver.



B) HECHOS IMPUTADOS POR LA DENUNCIANTE

QUINTO.- Que, el denunciante manifiesta que con fecha 07 de mayo del año dos mil catorce, ha recepcionado dos cartas notariales de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes resultan ser trabajadores de limpieza y portería del edificio [REDACTED] lugar donde también domicilia, y que ambas cartas notariales han sido autorizadas por el letrado **CARLOS DIEGO YSIDORO MERA RAFAEL**, siendo que en ambos documentos contiene una serie de improperios, insultos, vejámenes y amenazas contra su persona, como detalla a continuación:



1.- La carta suscrita por [REDACTED] güero autorizada por **CARLOS DIEGO YSIDORO MERA RAFAEL** en la primera página señala que " se deje sin efecto la decisión unilateral y arbitraria de obligarnos irrazonablemente a realizar labores....menos aún obligarnos a efectuar limpieza dentro de nuestro horario, sin pagarnos sobretiempo, significando ello un acto cavernario de esclavitud, ya que de





119
6

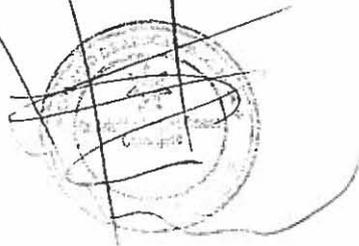
persistir con dicha exigencia es un tipo de acto de hostilidad en la modalidad de rebaja de nuestra categoría, de discriminación y de maltrato psicológico”.

2.- Que en la pág. 5, punto C primer párrafo, señala “ tan solo de mala fe, me están prefabricando supuestas pruebas, acusando falsamente y de forma fraudulenta, ...y supuestas faltas, lo cual es totalmente IRRAZONABLE.....por lo tanto es una PATRAÑA URDIDA para tener justificación de violentar sus derechos constitucionales, con lo que queda demostrado que sólo es una forma fraudulenta de prefabricar pruebas en forma IRRAZONABLE y fraudulenta...”

3.- Que, en la página 6 acápite d) del punto I, señala “ por lo precedentemente sustentado queda demostrada la mala fe y la Irrazonabilidad con la que me pretende imputar falsas acusaciones prefabricando pruebas con el único ánimo de tener justificaciones y pruebas fraudulentas para finalmente despedirme...”

4.- Que, en la página 7 primer párrafo “..... Siendo lo pretendido por su persona y por la Junta de Propietarios una pretensión irrazonable.... En razón que en la actualidad ya no existe la ESCALVITUD SIN PAGO DE SOBRETIEMPO En el punto b)”.... Por tanto si usted ahora pretende obligarme con chantajes.... Es un típico acto cavernario de esclavitud”.

5.- En la página 7 , acápite b) del punto III, señala “.... Pero jamás de forma irresponsable y casi infantil escudarse en que el culpable es el portero vigilante, ello es hasta de RYPLEY. Acápite C), “ la imputación de este extremo solo confirma tres cosas I) que las imputaciones solo son de mala fe, irrazonables y casi cavernarias, y II) se ve claramente el ánimo de prefabricar falsas imputaciones solo para tener una causa justa de despido y III) del propio texto se denota un chantaje típico para asustarme y maltatarme psicológicamente, sin duda alguna”.





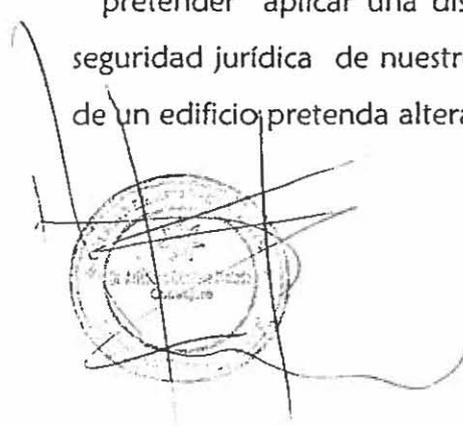
113
7

6.- Que, en la página 8 acápite b) del punto IV , señala “... La otra razón es que en la actualidad ya no existe la esclavitud para pretender obligarme a efectuar dos labores, sin pagos de sobre tiempo y que significan una rebaja de su categoría, lo cual es un acto típico de HOSTILIDAD que está poniendo en conocimiento de la OIT el MTPT ... ” Acápite c) ...usted ahora pretende obligarme con chantajes..... es un acto cavernario de esclavitud.

7.- En la página 9 , acápite respecto al uso del televisor por parte de estos trabajadores , “ no es responsable por los gastos de energía eléctrica porque no está dentro de un ambiente cerrado... sin duda se le amenaza y trauma gravemente al suscrito ya que a partir de la fecha mi psiquis queda totalmente alterada.... Siendo actos de mala fe e irrazonabilidad.....”

8.- En la página 9 acápite b) punto VI “... por lo tanto el suscrito no es mago...” primera línea de la página 10”..... Lo cual es gravísimo que una junta de propietarios de un edificio pretenda alterar el orden jurídico de una Nación”.

9.- En la página 10 acápite e), “preciso además que dichas normas internas de la patronal han sido emitidas de forma unilateral, arbitraria solo de mala fe e irrazonabilidad, (Sic ..) las que serán anuladas y dejadas sin efecto tanto por la OIT , MTPE y el Poder Judicial, porque estamos accionando judicialmente dichas disposiciones internas irrazonables ya que vulneran la seguridad jurídica de nuestro país... “ Acápite b) del punto VII “..... El suscrito no es mago...” Acápite d) señala “ pretender aplicar una disposición o cualquier norma.... vulnera abiertamente la seguridad jurídica de nuestro país, lo cual es gravísimo que una junta de propietarios de un edificio pretenda alterar el orden jurídico de una Nación.





114
8

10.- En la página 11 acápite g) “ preciso que esta imputación es un acto probatorio de hostilidad en la modalidad de maltrato psicológico, porque nos acusa y nos imputa actos tan solo para perturbar nuestra psiquis”.

11.- En la página. 11 acápite a) del punto VIII “ ... ha dado lugar a que usted se venga y me trate de sancionar de forma arbitraria , de mala fe e irrazonable, lo cual es inaceptable” , acápite b) “ por tanto es de muy mala fe acusarme..... lo cual es irrazonable...” acápite d).... “ ha dado lugar que usted se venga y me trate de sancionar de forma arbitraria solo con acusaciones de mala fe e irrazonable, lo cual es inaceptable..... Imagínese usted que solo bastaría acusar con palabras entonces tendríamos a millones de presos por ser acusados arbitrariamente solo de palabra, solo por chismes , ello es pues inconcebible desde todo punto de vista .”



En la página 12 en las primeras líneas, “ porque pondré en conocimiento ante la Organización Internacional del Trabajo, de los abusos que estoy siendo objeto”

13.- En la página 12 acápite e) , señala “.... Ustedes empiezan a hostilizarnos de forma cavernaria, con el único afán de que los suscritos trabajadores no reclamemos nuestros derechos , tratando de amedrentarnos de forma irrazonable.



14.- En la página 15 punto c) “resulta que en mi caso su representada a través de usted me está pre fabricando supuestas pruebas , acusando falsamente y de forma fraudulenta para aparentar fraudulentamente que existen hechos controvertidos... por lo tanto es una patraña urdida por su persona para tener justificación de violentar mis derechos constitucionales ...”

15.- En la página 18 inc. b) del punto 5)...” Me obligan a laborar casi de forma cavernaria... de forma claramente cavernaria, ya que pretenden esclavizarme en forma irrazonable y mala fe”.



115
9

16.- La carta notarial elaborada por el trabajador [REDACTED] también se acompaña al presente, la misma que ha sido autorizada por el letrado **CARLOS DIEGO YSIDORO MERA RAFAEL** contiene igual redacción y contenido.

17.- Señala que como se podrá apreciar, haber recibido una Carta Notarial autorizada por el letrado **CARLOS DIEGO YSIDORO MERA RAFAEL** en donde a lo largo de 19 hojas que contiene la referida Carta que al efecto acompaña en copia simple, se ha ocupado más de quince veces en toda esta carta imputando al suscrito de irrazonable; así como de mala fe, actos cavernarios de esclavitud, de patraña urdida, que lo maltrata psicológicamente para perturbar su psiquis de acusarlo falsamente para pre fabricarle pruebas, que no es mago, " que usted se vengue", señala " que Usted no puede negar que me llama por celular muchas veces por cosas insignificantes". Así

como que el suscrito altera el orden jurídico de la Nación, habiendo creado falsas expectativas en los trabajadores que trabajan en el Edificio donde reside, habiendo obtenido las burlas de éstos, cuando ingresa y sale del edificio, han dejado de saludar, es decir gracias a estas cartas notariales, los trabajadores han perdido el respeto totalmente, situación que resulta insostenible únicamente por haber llamado la atención a trabajadores que habrían incumplido con sus obligaciones, por haberse ausentado de su centro de labores, por no recibir la documentación remitida a éstos, y otros incumplimientos, pero que sin duda han sido avalados por este letrado quien se ha permitido insultar al suscrito sin ninguna contemplación, con falta de decoro y falta de respeto hacia su persona a quien no conoce, pero que este comportamiento indebido debe ser conocido por la Orden, pues caso contrario los insultos quedarían impunes y que esta clase de comunicaciones redactadas por el letrado denunciado afecta contra los derechos fundamentales de todo ciudadano, como el de la dignidad que toda persona merece consagrado en la Constitución, y el de mutuo respeto, a pesar que las llamadas de atención a estos trabajadores se ha realizado dentro del marco del debido respeto, y de más cordial y buena fe laboral, es más se les ha exhortado a que cumplan con sus labores cotidianas, lo que ha traído





10

como consecuencia que este letrado azuce a dichos trabajadores que supuesto proceso de despido, del cual no existió ninguna intención de parte de su representada, sin embargo sorprendentemente el letrado denunciado, asesora a las personas incentivando el amedrentamiento y la amenaza como método de defensa.

C) DESCARGO EFECTUADO POR EL ABOGADO DENUNCIADO

SIXTO.- Que, en autos a fojas ochenta y ocho al noventa y dos obra el descargo del abogado denunciado fundamentando :

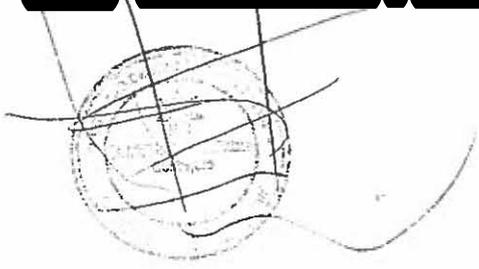
1.- Que, el recurrente es abogado hábil en ejercicio ; y que puede firmar escritos; redactados y traídos por los mismos clientes para colocarles el sello y su firma; como fue el caso materia de la denuncia; pero el hecho concreto es que como abogado patrocinante no puede ejercer ninguna influencia directa, parametrando o limitando taxativamente el sentir profundo en los escritos de los litigantes y ciudadanos; por la simple razón; porque la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen difundida por cualquier medio de comunicación, sin previa autorización, ni censura, es un derecho constitucional estipulado en el inciso 4 del Art. 2 de la Carta Magna.



2.- Que, en el supuesto negado de existir delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el código penal y se juzgan en el fuero común; así lo estipula la parte final del inciso 4) del mismo artículo 2 de nuestra Carta Magna. Precisando que el código penal en su artículo 133 a la letra dispone: " No se comete injuria ni difamación cuando se trata de: ofensas proferidas con el ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el juez" (...).



3.- Señala que en el caso concreto de la presente denuncia; los señores [REDACTED] [REDACTED] le trajeron dos





118
11

cartas escritas, redactadas y firmadas por ellos mismos, bajo sus enteras responsabilidades del texto escrito en dichas cartas notariales que posteriormente han sido catalogadas como N° 88779 y 88780; como así lo ratifican ellos mismos en sus declaraciones notariales con firma legalizada, y los testimonios personales, y que oportunamente se actuarán durante el proceso administrativo.

Finalmente adjunta como medio probatorio la Declaración Jurada con firma legalizada de [REDACTED]

D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

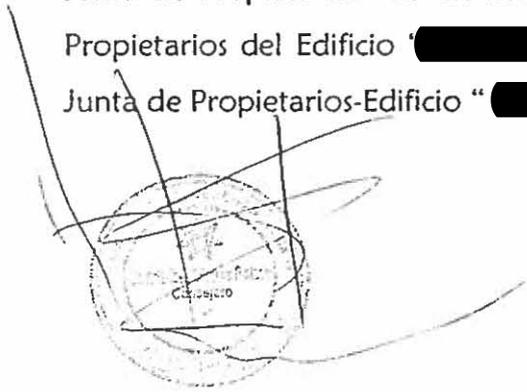
SETIMO.- Que, el objeto de la presente investigación tiende a establecer si el abogado denunciado **CARLOS DIEGO YSIDORO MERA RAFAEL**, ha transgredido con su conducta los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 12°, 27°, 59°, 70°, 76° del Código de Ética, tal como se señala en el escrito de denuncia de fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce.

E) ANÁLISIS FÁCTICO, JURÍDICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACION

OCTAVO.- Que, de lo actuado en la presente investigación se tiene: 1.- Que, el abogado denunciado **CARLOS DIEGO YSIDORO MERA RAFAEL** patrocinó a los señores [REDACTED] quienes eran trabajadores de limpieza y portería del Edificio [REDACTED] autorizando la Carta Notarial N° 88779 (fojas doce al treinta), emitida por el trabajador [REDACTED]

[REDACTED] y la Carta Notarial N° 88780 (fojas treinta y uno al cincuenta) emitida por el trabajador [REDACTED]

2.- Que dichas cartas notariales se hicieron en descargo a las cartas notariales N° 88685, N° 88686, Memorándum N° 005-2014- 006-2014 Junta de Propietarios del Edificio "[REDACTED] MEMORANDUM N° 007-2014 y MEMORANDUM N° 008-2014- Junta de Propietarios del Edificio " Plaza Mariel", DIRECTIVA N° 01-2013-Junta de Propietarios del Edificio "[REDACTED] y MEMORANDUM MULTIPLE N° 001-2013- Junta de Propietarios-Edificio "[REDACTED]" Recepcionados el día 28-04-2014; por



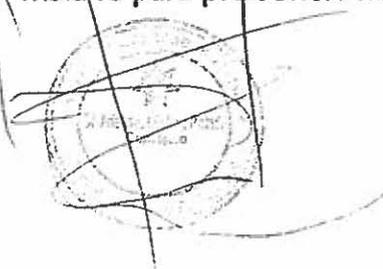


118
12

supuestas 8 faltas laborales de I) Incumplimiento de Funciones de Limpieza de día 10-04-14, II) haber puesto en riesgo la salud de las personas que habitan el Edificio III) Responsabilidad Económica para suplir labores de limpieza, IV) Negligencia en desempeño de funciones del día 11-03-14; haber permitido ingreso de la Inspectora [REDACTED] del MINTRA al edificio, OMISION a que la Junta Directiva participe en diligencias del MINTRA, Haber retenido actas de Inspección, V) Responsabilidad económica de S/ 2,090.00 por Multa de Infracción N° 1029-2014 VI).- Incumplimientos de la Directiva N° 01-2013-Junta de Propietarios del Edificio " [REDACTED] ", VII) INCUMPLIMIENTOS DEL MEMORANDUM MULTIPLE N° 001-2013-Junta de Propietarios del Edificio " [REDACTED] " VIII) NEGATIVA DE RECEPCIONAR ORDENES E INSTRUCTIVOS de la Junta de Propietarios del Edificio " [REDACTED] ". 3.- El abogado denunciado dice en su descargo que las cartas notariales son responsabilidad de sus clientes, y que ellos son los que las han redactado y traído para colocarles su sello y su firma ; y que como abogado patrocinante no puede ejercer ninguna influencia directa para parametrar o limitar

textualmente el sentir profundo en los escritos de los litigantes y ciudadanos, porque la libertad de opinión, expresión o difusión del pensamiento , mediante la palabra oral o escrita es un derecho constitucional protegido en el inciso 4 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, tal como lo acredita con la Declaración Jurada para Procedimiento Administrativo con firma legalizada notarialmente que adjunta a fojas noventa y tres y noventa y cuatro 4.- Que se observa que en las citadas cartas notariales que obran en autos, se ha utilizado términos descomedidos, vulgares y peyorativos , en la cual se puede observar el lenguaje utilizado en contra del denunciante tal como se puede observar a fojas (12,16,17,18,19,

20,32,35,36,37,39,46), en la que se puede leer " acto cavernario de esclavitud", " prefabricando supuestas pruebas", "patraña urdida" " imputar falsas acusaciones prefabricando" " Ello es hasta de RIPLEY", " es un típico acto cavernario", " el suscrito no es mago"; " Ustedes empiezan a HOSTILIZARNOS de forma cavernaria" " solo de mala fe para prefabricar hechos controvertidos"





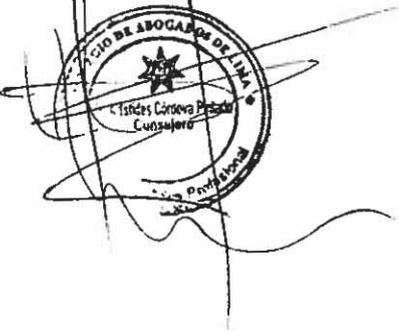
- Que, las dos cartas notariales de fecha primero de mayo de dos mil catorce suscritas por los vigilantes y trabajadores de limpieza E [REDACTED]

119
13

[REDACTED], patrocinados por el abogado denunciado, no sólo presentan el mismo formato y resultan extensas - pues cada una tiene diecinueve hojas -, sino que además utilizan frases como: "...imputaciones fácticas por supuestas faltas graves contenidas en la irrita carta ...", "...violación del principio de inmediatez ydebido proceso...presunción de inocencia...", "...acusando falsamente y de forma fraudulenta para aparentar fraudulentamente que existen hechos controvertidos..." "...pretenda alterar el orden jurídico de una Nación..." "...forma unilateral, arbitraria solo de mala fe e irrazonabilidad; las que serán anuladas y dejadas sin efecto por la OIT, MTPE y el Poder Judicial porque oportunamente estamos impugnando dichas disposiciones ...que vulneran derechos constitucionales y la seguridad jurídica de nuestro país..."

México que difícilmente puede ser usado por personas ajenas al Derecho, menos aún por dichos trabajadores, de quienes el propio denunciado señaló en la audiencia única, son personas modestas, de escasos recursos y poca formación educativa, lo cual supondría que fue el propio abogado denunciado quien redactó dichas cartas notariales usando un lenguaje agresivo, descomedido, amenazante y violatorio de la dignidad de cualquier persona y que además ha faltado al principio de veracidad al pretender atribuir dicha responsabilidad a sus patrocinados, al afirmar que fueron sus patrocinados quienes redactaron y suscribieron las cartas y que únicamente se las llevaron para que las autorice en su condición de abogado, hecho que no se condice con la realidad, dado que conforme es de conocimiento de todo abogado, las cartas notariales no requieren autorización de letrado para ser remitidas a sus destinatarios; Que, además resulta contradictorio el hecho de que el abogado denunciado haya admitido -en la audiencia única- haber patrocinado a los vigilantes y trabajadores de limpieza [REDACTED] habiendo recibido por ello una contraprestación dineraria, lo cual se corrobora con el hecho de que en su contestación de denuncia los reconociera como clientes, y luego por otro lado haya afirmado no haber tenido mayor participación en los hechos dado que únicamente autorizó las citadas cartas notariales en su condición de abogado.

Al





120
14

NOVENO.- Que, cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. A la ética profesional se le conoce también como deontología y ésta es "la ciencia de los deberes de una determinada profesión o la ética de los deberes pragmáticos, o sea de aquellos que se fundan en sus efectos prácticos, adaptados a las condiciones reales que se dan en el desarrollo de esa actividad".

DECIMO.- Que, se debe tener presente que el abogado en su actuación ha de ceñirse a la realización del bien en todas aquellas ocasiones en que el obrar profesional lo coloque ante una disyuntiva de bien o mal. Ese es el gran objetivo de la ética profesional que justifica plenamente su existencia. Debemos de entender que hablar de la moral profesional es asunto de responsabilidades propias de una persona cabal, de aquél que es capaz de decidir consciente y reflexivamente sobre su propia conducta y de asumir los riesgos de las propias decisiones. El que consagra su vida a una profesión, a las responsabilidades morales que ya tiene como ser humano, añade de aquellas otras responsabilidades morales que son propias del ejercicio de su profesión.

DECIMO PRIMERO.- Que, es primordial señalar que la esencia del deber profesional del abogado como servidor de la justicia es defender los derechos de sus patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor; la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional (artículo 5 del Código de Ética). El abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo, debe actuar con responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente Código (artículo 12 del Código de Ética). Al inicio de la relación profesional, el abogado debe explicarle al cliente con claridad, suficiencia e idoneidad los alcances e implicancias de la relación profesional. Es recomendable que el abogado



Handwritten initials.





establezca por escrito al inicio de la relación el alcance del encargo. En el supuesto que el abogado negocie cláusulas que le permitan ceder unilateralmente su posición contractual debe explicar previamente el alcance de dichas cláusulas al cliente y obtener su consentimiento informado. (Artículo 15 del Código de Ética).

121
15

DECIMO SEGUNDO.- Que, no debe perderse de vista, pues, que la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en “incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado”. Según el Tribunal Constitucional, dicha actuación es un claro desafío para la realización de los valores que persigue el Estado y debe merecer una oportuna actuación de los poderes públicos y, en especial, de los tribunales que son los mejores observadores de su labor (Consejo de Ética).

DECIMO TERCERO.- Que, la ética como ciencia que estudia los actos humanos dice si son buenos o malos, justos o injustos. Pero la ética no debe quedarse detenida sólo en esto, además debe ser una ciencia práctica y con respecto a esto Aristóteles señala “no estudiamos ética para saber que es la virtud, sino para aprender a hacernos virtuosos y buenos, de otra manera sería un estudio totalmente inútil”. Según nuestra opinión esto es bastante cierto ya que uno no se hace honesto por saber que es la honestidad sino porque practica esta virtud. Así, Virtud se entiende por “una disposición constante del alma humana que nos incita a obrar bien y a evitar el mal y es el principio fundamental para una buena conducta ética que el abogado denunciado ha trasgredido”. En este contexto hay que remarcar la normativa internacional, nacional y gremial respecto a la institucionalidad de los colegios profesionales y la responsabilidad del abogado como servidor y

h





colaborador del servicio de justicia, siendo su deber la defensa de los derechos de su patrocinado, con estricta observancia de las normas jurídicas y morales.

122
16

F) CONCLUSIONES Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE

DECIMO CUARTO.- Que, en este orden de ideas, de lo vertido por las partes y los medios de prueba acopiados y actuados en la presente causa, este Colegiado opina que existen elementos probatorios que acreditan que el abogado CARLOS DIEGO YSIDORO MERA RAFAEL ha incurrido en conducta transgresora al Código de Ética del Abogado, por la elaboración de las cartas notariales de fecha primero de mayo de dos mil catorce, dirigidas al señor [REDACTED] Presidente de la Junta de Propietarios del [REDACTED], de fojas doce al treinta y treinta y uno al cincuenta, en las cuales utiliza un lenguaje peyorativo, descomedido y hasta injurioso contra dicho representante en defensa de sus patrocinados [REDACTED]

[REDACTED] Que, ello se agrava por el hecho de negar su responsabilidad en la elaboración de las cartas pretendiendo imputar su autoría a sus patrocinados; Que, con su actuación el abogado denunciado no sólo ha vulnerado los principios de probidad, veracidad y buena fe, sino la observancia de las normas jurídicas que reflejen el honor y dignidad profesional, al no ejercer la defensa con diligencia y al no mantener un elevado estándar de competencia profesional, todo lo cual desprestigia y vulnera la imagen de esta digna Orden.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la denuncia interpuesta [REDACTED] [REDACTED] representante de la [REDACTED] [REDACTED] contra el abogado CARLOS DIEGO YSIDORO MERA RAFAEL con Reg. CAL 44606 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, imponiéndole la medida disciplinaria de **SUSPENSION POR TRES (03) MESES EN EL EJERCICIO PROFESIONAL.**

ARTICULO SEGUNDO.- Consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberá cursar los oficios respectivos a las Cortes Superiores de la Republica,



11





Colegios de Abogados del Perú, Colegios Profesionales y Oficina de Registro de la Orden, conforme al artículo 57° del Estatuto de la Orden y a la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú de acuerdo a lo previsto por el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.

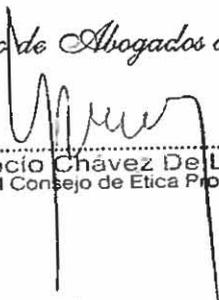
123
17

ARTICULO TERCERO.- La presente Resolución podrá ser impugnada de conformidad con lo señalado en el artículo 100° del Código de Ética del Abogado y el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.-

Rmg.

 Colegio de Abogados de Lima


Verónica Rocio Chávez De La Peña
Presidenta del Consejo de Ética Profesional

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
Dr. ARÍSTIDES CORDOVA PINTADO
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
Dr. FRANCISCO VÁSQUEZ
Consejero